

RESOLUCIÓN Nro. 159

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR JOSE IGNACIO TORRES FLORES CC No. 1.085.287.867 Y SE DECLARA LA TERMINACION DEL PROCESO 132-2014.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora del ICBF Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 5003 de 2020, establece que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos, según la Sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que, el día 28 de junio de 2012 el Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Pasto profirió Sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2008-00355-00, la cual en su parte resolutoria reza de la siguiente manera: “ 8º ORDENAR al señor JOSE IGNACIO TORRES FLORES identificado con C.C. No. 1.085.287.867, rembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso.” (folios 1 al 6 del expediente)

Que, la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hace constar, que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la historia socio familiar No. **520000101085266530**, actuando como partes del proceso la señora **LEIDY JULIETH CANDO CARDONA**, en calidad de madre, el niño **JUAN DIEGO CANDO CARDONA**, en calidad de hijo y el señor **JOSE IGNACIO TORRES FLORES** en calidad de padre. (folio 8 del expediente)

Que, mediante certificado de fecha **08 de septiembre de 2014**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con **CC. No. 1.085.287.867**, presenta el saldo a corte a 31 de agosto de 2014 de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) MDA/CTE**, por la realización de prueba genética de ADN. (folios 20 al 22 del expediente)

Que, mediante sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-00355-00, por el Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Pasto, el día 28 de junio de 2012, se declara deudor del ICBF y se le constituye en mora, al señor **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.287.867, con ocasión del costo de la prueba de ADN, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE**, (folios 1 al 6 del expediente)

Que, mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2014, el funcionario ejecutor de la Regional Nariño, avocó el conocimiento del expediente contentivo de la obligación a cargo del señor **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.287.867, contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2013-00355-00, por el Juzgado Cuarto de Familia Circuito e Pasto, el día 28 de junio de 2012. (folio 26 al 30 del expediente)

Que, mediante Resolución No. 0160 de fecha 14 de octubre de 2014, el funcionario ejecutor libró mandamiento de pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) MDA/CTE.** (folio 31 del expediente), el cual se notificó por aviso en Diario la República el día 30 de agosto de 2015. (folio 46 del expediente).

Que, mediante Resolución No. 333 del 25 de septiembre de 2015, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, (Folio 47), la cual fue notificada mediante aviso en Portal ICBF el día 22 de junio de 2017. (folio 95 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se realizó la liquidación del crédito (folio 98), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 11 de diciembre de 2017 (folio 104 del expediente).

Que con fechas: 27 de junio de 2016 (folio 67), 25 de enero de 2017 (folio 79), se enviaron oficios tendientes a la investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Autos de fechas: 01 de julio de 2016 (folio 68), 05 de junio de 2017 (folio 94), 17 de julio de 2019 (folio 106), 03 de febrero de 2020 (folio 116), 19 de octubre de 2020 (folios 137 y 138), se ordena investigación de bienes del deudor.

Que, mediante Auto de fecha 03 de febrero y 19 de octubre de 2020 (folios 116, y 137 al 138), se solicitó investigación de bienes del deudor enviando oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y A LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, TIGOUNE Y CLARO COLOMBIA.

Que mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2015, se ordena medida preventiva de embargo sobre vehículo automotor y se ordena su registro en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto. (folios 35 al 38 del expediente)

Que mediante Auto de fecha 08 de julio de 2016, se ordena medida preventiva de embargo sobre cuentas de ahorros en los Bancos: A. Villas y Banco Agrario. (folios 70 al 72 del expediente)

Que a folio (115), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS SANITAS, solicitando información sobre el deudor.

Que con fecha 02 de marzo de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se puede observar que el deudor se encuentra con afiliación a salud al régimen subsidiado como cabeza de familia. (folio 118 del expediente)

Que a folio (119), se encuentra oficio de requerimiento ordinario a la EPS MEDIMAS, solicitando información sobre el deudor.

Que a folios (121, 122, 123, 125, 130, 131, 149), se encuentran respuestas de Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco BBVA.

Que a folios (126 al 129 y 144 al 148), se encuentra respuesta de la Empresa Telefónica, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que a folio (132 y 133), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan línea celular a nombre del demandado.

Que con fecha 30 de septiembre de 2020, se encuentra oficio de invitación de pago al deudor. Devuelto por la empresa de correos Urbanex el día 30 de septiembre de 2020. (folio 135 y 136)

Que a folio (139), se encuentra respuesta de fecha 21 de octubre de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, donde informan que no se encontró registro de bienes a nombre del deudor.

Que a folio (140 al 142), se encuentra respuesta de la DIAN.

Que a folio (143), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no figura matriculado como persona natural, ni es propietario de establecimiento de comercio y/o cuotas o partes de interés, representantes legales o miembros de junta directiva de persona jurídica alguna matriculada en esta Entidad cameral.

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 134)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. 148-2014 a cargo del señor **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.287.867**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que a través de certificación recibida el día 31 de diciembre de 2020, la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, envió la liquidación de la deuda con corte a 16 de diciembre de 2020, en donde informa que el valor del capital que registra el deudor es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE.**

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan

afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes y obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Precisan los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación en debida forma, del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57 de la precitada resolución.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 30 de agosto de 2015, por lo que el término de los 5 años empezó a correr, al día siguiente de la notificación, es decir desde el 31 de agosto de 2015.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 103)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo **No. 132-2014** a cargo del señor **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.287.867**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 7 de noviembre de 2020, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 384 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.287.867**, por la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2008-00355-00 por el Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Pasto, el día 28 de junio de 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **132-2014** que se adelanta en contra de **JOSE IGNACIO TORRES FLORES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.287.867**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Nariño para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby Medina Ponte 